



11001-31-87-002-2021-00032-00
12124

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

ACCION DE TUTELA No. 11001-31-87-002-2021-00032-00 N.I 12124
ACCIONANTE : GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO C.C 72.012.489
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA Y GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO – COMISIÓN DE PERSONAL

Bogotá D.C., agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta, mediante apoderado judicial, por el ciudadano GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y LA GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO-COMISIÓN DE PERSONAL; y sobre la medida provisional solicitada en dicha demanda.

ANTECEDENTES

Señala el accionante GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO que el día 3 de octubre de 2019 se inscribió en la convocatoria 1343 de 2019, Proceso de selección territorial 2019-II al cargo de auxiliar administrativo de la dependencia de gestión documental de la secretaria de educación.

Indica el ciudadano GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO que superó la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) y en consecuencia se presentó a pruebas escritas, obteniendo como resultado, de acuerdo con la publicación en la plataforma SIMO 63.83 de 65 puntos necesarios en las pruebas eliminatorias para ser admitido.

Que el día 4 de julio de 2021 asitió a la citación de acceso físico a las pruebas y allí pudo corroborar, al cotejar su hojas de respuestas y el listado de respuestas correctas aportado por la Universidad Sergio Arboleda, que las preguntas eliminatorias abarcan desde la número 1 a la 47, donde se encuentran los siguientes temas:

TEMA	ITEM
Lectura Critica	1 a 5
Solución de Problema	6 a10
Reglas Generales Funcionamiento...	11 a 13
Reglas Generales para el manejo	14 a 16
Gestión Integral de Proyectos Sector..	17 a 25
Razonamiento Categorical	26 a 37
Visión Institucional	38 a 44
Proactividad	45 a 47

Sostiene el accionante, que la prueba que realizó en competencia funcionales,



según indica el acuerdo de la convocatoria en el numeral 3, literal las mismas miden:

" (...) la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa"

Que de esta manera, las pruebas funcionales deben versar sobre las funciones que se adelantan en cumplimiento del empleo al que aspira y en el que actualmente se desempeña; por ello, en virtud del principio de la realidad sobre las formas y del principio de meritocracia, se deben enmarcar en las funciones reales.

Añade el accionante GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO, que de esta manera al no asociarse con las funciones del cargo deben ser excluidas por su invalidez las preguntas, 2,6,12,16,18,23,29,31,32,35,38,43,44 y 46 y explica el motivo de cada una.

Aduce el ciudadano DE LA CRUZ BELEÑO que ha demostrado que por error de la Universidad Sergio Arboleda, se le está violando los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio y al trabajo.

Por lo anterior solicita el accionante GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO entre otras cosas, lo siguiente:

(...)Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda realizar la corrección correspondiente a la valoración de preguntas eliminatorias del proceso de selección meritocrática OPEC 71587 Convocatoria 1344 de 2019, Territorial 2019 II, Gobernación del Atlántico, en el cual se encuentra inscrito el accionante. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Niversidad Sergio Arboleda publicar la admisión del accionante en el proceso de selección señalado a través de la plataforma SIMO y proceder en consecuencia a la valoración de sus preguntas comportamentales y prueba de valoración de antecedentes (...)

Asi mismo, el accionante GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO solicita como medida provisional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, suspender provisionalmente el proceso de valoración de antecedentes de la OPEC 71587, auxiliar administrativo grado 16, código 407 de la convocatoria 1344 de 2019, territorial 2019 II Gobernación del Atlántico hasta tanto haya fallo de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y ss. del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 del 2000 y Decreto 1983 de 2019, este Despacho AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el ciudadano GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO a través de apoderado judicial, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales debido



proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio y al trabajo.

Con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente amparo, y para que las entidades accionadas puedan ejercitar en debida forma el derecho de defensa, se dispone:

1.- CORRER traslado del escrito de tutela y sus anexos al **Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Director de la Universidad Sergio Arboleda y la Gobernación de Atlántico – Comisión de Personal**, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncien acerca de los hechos y circunstancias que refiere el accionante, so pena que se presuman ciertos los hechos de la demanda. Para tal fin se entregará copia del escrito de tutela.

2.- De igual manera, se le solicitará al Director de la Comisión Nacional del Servicio Nacional, al Director de la Universidad de Pamplona y a la Gobernación de Atlántico – Comisión de Personal que precisen lo siguiente.

- Si el ciudadano GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO se inscribió en la convocatoria 1343 de 2019, proceso de selección territorial 2019-II al cargo de auxiliar administrativo de la dependencia de gestión documental de la secretaria de educación.

- De ser así lo anterior, nos informe el puntaje que obtuvo en la prueba de conocimiento el accionante GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO; y si aprobó o si por el contrario no aprobó la misma.

- Nos indique si contra el resultado de la prueba de conocimiento el aquí accionante interpuso reclamación alguna; de ser así, nos informe la respuesta dada a la misma, y si contra esa decisión procede recurso alguno.

- Nos informe la etapa en que se encuentra la Convocatoria 1343 de 2019, proceso de selección territorial 2019-II al cargo de auxiliar administrativo de la dependencia de gestión documental de la secretaria de educación.

- Nos informe la autoridad competente para resolver las reclamaciones sobre la prueba de conocimiento incoadas por GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO.

3. Por último se le solicitara Director de la Comisión Nacional del Servicio Nacional, al Director de la Universidad Sergio Arboleda y a la Gobernación de Atlántico – Comisión de Personal, que publique en sus páginas WEB la presente acción constitucional, para que los inscritos en la Convocatoria 1343 de 2019, proceso de selección territorial 2019-II al cargo de auxiliar administrativo de la dependencia de gestión documental de la secretaria de educación coadyuven o rechacen la presente acción constitucional y allegen y hagan valer las pruebas que consideren pertinentes.

II. LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 señala que de oficio o a petición de parte, cuando resulte necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales, el Juez puede adoptar medidas cautelares dentro de un trámite de tutela, para evitar la consumación de un daño.



En el que caso que nos atañe tenemos que el accionante solicita que se ordene como medida provisional a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, suspender provisionalmente el proceso de valoración de antecedentes de la OPEC 71587, auxiliar administrativo grado 16, código 407 de la convocatoria 1344 de 2019, territorial 2019 II Gobernación del Atlántico hasta tanto haya fallo de la presente acción constitucional.

Al respecto considera este Despacho, que en el presente caso, no se advierte de momento la necesidad de adoptar una medida provisional urgente, para evitar un perjuicio inminente en contra del accionante GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO como quiera que no obra prueba de la inminencia de causación de detrimentos que afecten al accionante. Por el contrario, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas han contestado de manera clara y de fondo a las reclamaciones realizadas por el accionante y si bien es cierto, las respuesta dadas por las entidades accionadas no han sido favorable a los intereses del mismo, las mismas han sido congruentes a lo reclamado por el accionante GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO.

En consecuencia, considera este Despacho que en el presente caso no se cumplen los presupuestos exigidos para ordenar la medida provisional y por tanto dicho asunto será objeto de análisis al momento de estudiar de fondo la demanda de tutela, la cual tiene previsto un trámite prioritario.

Atendiendo lo anterior se deniega la medida provisional solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el señor GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda y la Gobernación de Atlántico – Comisión de Personal.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos Judiciales, líbrese las comunicaciones indicadas en el acápite correspondiente a la admisión de la acción.

TERCERO: Negar la medida provisional solicitada en este trámite de tutela por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
J u e z



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 9 Tel. 2847237
ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 27 de agosto de 2021

Oficio No. 368

Director:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Ciudad

ACCION DE TUTELA No. 11001-31-87-002-2021-00032-00 N.I 12124 ACCIONANTE : GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO C.C 72.012.489 ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO – COMISIÓN DE PERSONAL
--

Comendidamente me permito remitir copia del auto de la fecha, mediante el cual este Despacho AVOCO EL CONOCIMIENTO de la acción de tutela de la referencia, instaurada contra esa entidad.

Así mismo, a través del presente se le CORRE TRASLADO del escrito de tutela presentado por el ciudadano GIOVANI DE LA CRUZ BELEÑO a través de apoderado judicial y de sus anexos, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie acerca de los hechos y circunstancias que refiere el accionante, so pena que se presuman ciertos los hechos de la demanda, y si es de su interés, presente las pruebas que pretenda hacer valer, acompañadas de los soportes de ley.

De igual manera, se le solicita que informe lo siguiente:

- Si el ciudadano GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO se inscribió en la convocatoria 1343 de 2019, proceso de selección territorial 2019-II al cargo de auxiliar administrativo de la dependencia de gestión documental de la secretaria de educación.
- De ser así lo anterior, nos informe el puntaje que obtuvo en la prueba de conocimiento el accionante GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO; y si aprobó o si por el contrario no aprobó la misma.
- Nos indique si contra el resultado de la prueba de conocimiento el aquí accionante interpuso reclamación alguna; de ser así, nos informe la respuesta dada a la misma, y si contra esa decisión procede recurso alguno.
- Nos informe la etapa en que se encuentra la Convocatoria 1343 de 2019, proceso de selección territorial 2019-II al cargo de auxiliar administrativo de la dependencia de gestión documental de la secretaria de educación.



- Nos informe la autoridad competente para resolver las reclamaciones sobre la prueba de conocimiento incoadas por GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO.
- Por último se le solicitara que publique en su página WEB la presente acción constitucional, para que los inscritos en la Convocatoria 1343 de 2019, proceso de selección territorial 2019-II al cargo de auxiliar administrativo de la dependencia de gestión documental de la secretaria de educación coadyuve o rechacen la presente acción constitucional, allegar y hacer valer las pruebas que considerene pertinentes.

Atentamente,



JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

Anexo: lo anunciado.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 9 Tel. 2847237
ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 27 de agosto de 2021

Oficio No. 369

Director:

Universidad Sergio Arboleda

Calle 74 No. 14 - 14

oficinajuridica@usa.edu.co

Ciudad

ACCION DE TUTELA No. 11001-31-87-002-2021-00032-00 N.I 12124 ACCIONANTE : GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO C.C 72.012.489 ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO - COMISIÓN DE PERSONAL
--

Comendidamente me permito remitir copia del auto de la fecha, mediante el cual este Despacho AVOCO EL CONOCIMIENTO de la acción de tutela de la referencia, instaurada contra esa entidad.

Así mismo, a través del presente se le CORRE TRASLADO del escrito de tutela presentado por el ciudadano GIOVANI DE LA CRUZ BELEÑO a través de apoderado judicial y de sus anexos, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie acerca de los hechos y circunstancias que refiere el accionante, so pena que se presuman ciertos los hechos de la demanda, y si es de su interés, presente las pruebas que pretenda hacer valer, acompañadas de los soportes de ley.

De igual manera, se le solicita que informe lo siguiente:

- Si el ciudadano GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO se inscribió en la convocatoria 1343 de 2019, proceso de selección territorial 2019-II al cargo de auxiliar administrativo de la dependencia de gestión documental de la secretaria de educación.
- De ser así lo anterior, nos informe el puntaje que obtuvo en la prueba de conocimiento el accionante GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO; y si aprobó o si por el contrario no aprobó la misma.
- Nos indique si contra el resultado de la prueba de conocimiento el aquí accionante interpuso reclamación alguna; de ser así, nos informe la respuesta dada a la misma, y si contra esa decisión procede recurso alguno.
- Nos informe la etapa en que se encuentra la Convocatoria 1343 de 2019, proceso de selección territorial 2019-II al cargo de auxiliar administrativo de la dependencia de gestión documental de la secretaria de educación.



- Nos informe la autoridad competente para resolver las reclamaciones sobre la prueba de conocimiento incoadas por GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO.

- Por último se le solicita que publique en su página WEB la presente acción constitucional, para que los inscritos en la Convocatoria 1343 de 2019, proceso de selección territorial 2019-II al cargo de auxiliar administrativo de la dependencia de gestión documental de la secretaria de educación coadyuve o rechacen la presente acción constitucional, allegar y hacer valer las pruebas que considerene pertinentes.

Atentamente,



JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

Anexo: lo anunciado.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 9 Tel. 2847237
ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 27 de agosto de 2021

Oficio No. 370

Señores:

Gobernación del Atlántico

notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

ACCION DE TUTELA No. 11001-31-87-002-2021-00032-00 N.I 12124 ACCIONANTE : GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO C.C 72.012.489 ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO – COMISIÓN DE PERSONAL
--

Comendidamente me permito remitir copia del auto de la fecha, mediante el cual este Despacho AVOCO EL CONOCIMIENTO de la acción de tutela de la referencia, instaurada contra esa entidad.

Así mismo, a través del presente se le CORRE TRASLADO del escrito de tutela presentado por el ciudadano GIOVANI DE LA CRUZ BELEÑO a través de apoderado judicial y de sus anexos, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie acerca de los hechos y circunstancias que refiere el accionante, so pena que se presuman ciertos los hechos de la demanda, y si es de su interés, presente las pruebas que pretenda hacer valer, acompañadas de los soportes de ley.

De igual manera, se le solicita que informe lo siguiente:

- Si el ciudadano GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO se inscribió en la convocatoria 1343 de 2019, proceso de selección territorial 2019-II al cargo de auxiliar administrativo de la dependencia de gestión documental de la secretaria de educación.
- De ser así lo anterior, nos informe el puntaje que obtuvo en la prueba de conocimiento el accionante GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO; y si aprobó o si por el contrario no aprobó la misma.
- Nos indique si contra el resultado de la prueba de conocimiento el aquí accionante interpuso reclamación alguna; de ser así, nos informe la respuesta dada a la misma, y si contra esa decisión procede recurso alguno.
- Nos informe la etapa en que se encuentra la Convocatoria 1343 de 2019, proceso de selección territorial 2019-II al cargo de auxiliar administrativo de la dependencia de gestión documental de la secretaria de educación.



- Nos informe la autoridad competente para resolver las reclamaciones sobre la prueba de conocimiento incoadas por GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO.

Por último se le solicita que publique en su página WEB la presente acción constitucional, para que los inscritos en la Convocatoria 1343 de 2019, proceso de selección territorial 2019-II al cargo de auxiliar administrativo de la dependencia de gestión documental de la secretaria de educación coadyuve o rechacen la presente acción constitucional, allegar y hacer valer las pruebas que considerene pertinentes.

Atentamente,



JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

Anexo: lo anunciado.

Barranquilla, agosto 17 de 2020.

Señor

Juez de tutela (reparto)

E. S. D.

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de ciudadanía Número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326642 CSJ, en calidad de apoderado de GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO mayor y vecino de Barranquilla, identificado con C.C. 72012489 de Baranoa Atlántico, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la IMPRECISIÓN EN LA VALORACIÓN CUANTITATIVA DE PREGUNTAS FUNCIONALES, y en consecuencias de la normativa que rige las Prueba Escritas propias del instrumento de selección meritocrática, Convocatoria 1344 de 2019, Territorial 2019 - II, Gobernación del Atlántico, **contra** la Universidad Sergio Arboleda, representada legalmente por Rodrigo Noguera Calderón, la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a la accionante.

I. HECHOS

1. El 03 de octubre de 2019, mi poderdante se inscribió en la convocatoria 1343 de 2019, del proceso de selección Territorial 2019 – II, conforme se prueba en el folio de inscripción de los apartados anexos, al cargo de Auxiliar Administrativo de la de la dependencia de Gestión Documental de la Secretaría de Educación .
2. Superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) y en consecuencia se presentó a pruebas escritas, obteniendo como resultado, de acuerdo con la publicación en la plataforma SIMO, 63.83 de 65 puntos necesarios en las pruebas eliminatorias para ser admitido. **Puntuación errada como se verá más adelante.**
3. Asistió el día 04 de julio de 2021 a la citación de acceso físico a pruebas (ver anexo). Allí pudo corroborar al cotejar su hoja de respuestas y el listado de respuestas correctas aportado por la Universidad Sergio Arboleda que:
 - a. Las preguntas eliminatorias abarcan desde la número 1 a la 47 como se sigue del documento aportado por la Universidad operadora del concurso de méritos en cuestión:

Extracto respuesta reclamación página 6



Para mayor claridad se considera prudente identificar que todas y cada una de las preguntas aplicadas en su prueba correspondieron exclusivamente a los ejes anteriormente señalados así:

TEMA	ITEM
Lectura Crítica	1 a 5
Solución de problemas	6 a 10
Reglas generales funcionamiento del Estado Colombiano	11 a 13
Reglas generales para el manejo de los recursos públicos	14 a 16
Gestión integral de proyectos sector público	17 a 25
Razonamiento categorial (síntesis)	26 a 37
Visión interinstitucional	38 a 44
Proactividad	45 a 47

Fuente: Respuesta a reclamación. Ver documento completo en anexos

- b. Conforme lo señala la Universidad operadora la calificación establecida implica la calificación en una escala de 0 a 100 puntos:

Extracto respuesta reclamación página 4



Así mismo; dentro del mismo numeral 3; del Anexo al Acuerdo, indica sobre la calificación a las pruebas escritas dentro de Convocatoria Territorial 2019-II; *“Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:*

“(..)

- Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.*

Fuente: Respuesta a reclamación. Ver documento completo en anexos

- c. La prueba que realicé en competencias funcionales, según se indica en el acuerdo de la convocatoria en el numeral 3, literal a del anexo técnico del acuerdo de la convocatoria 1344 de 2019, las pruebas funcionales miden

“ (...) la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.”

De esta manera las pruebas funcionales deben versar sobre las funciones que se adelantan en cumplimiento del empleo al que aspiro y en el que actualmente me desempeño, por ello, en virtud del principio de la realidad sobre las formas y del principio de meritocracia, deben enmarcar en las funciones reales.

De esta manera al no asociarse con las funciones el cargo deben ser excluidas por su invalidez las preguntas: 2, 6, 12, 16, 18, 23, 29, 31, 32, 35, 38, 43, 44 y 46, por las razones que explico a continuación:

No. Pregunta	Explicación del error
2	Hipotetizó sobre posibles temblores de tierra en el País. Funciones en nada relacionadas con los temas del cargo. Adicionalmente la pregunta es ambigua, por lo cual debió ser imputada.
6, 8	Versa sobre los cambios aplicados a los proveedores de suministro de oficina, debido a fallas en la calidad de los productos, falta de inventarios en los pedidos, y retrasos en las entregas. No se relaciona con las funciones del cargo señaladas en el manual de funciones y competencias laborales (en adelante MFCL). En consecuencia, debe ser imputada.
12	Busca identificar la rama del poder a la que pertenece la entidad, aspecto que no consulta por las funciones del cargo. En consecuencia, debe ser imputada.
16	Consulta por funciones relacionadas con secretaría general, las cuales no son propias del cargo ofertado. En consecuencia, debe ser imputada.
18	Esta pregunta es ambigua pues no armoniza con su enunciado, ni consulta por las funciones del cargo ofertado. En consecuencia, debe ser imputada.
19	Es ambigua y no corresponde con las funciones del cargo. En consecuencia, debe ser imputada.
23	Versa sobre autores, base de datos, y provisión de insumos. Es una pregunta ambigua y no versa sobre funciones del cargo ofertado. En consecuencia, debe ser imputada.
29, 31, 32	Versa sobre organización y logística. No corresponde con las funciones del cargo, en consecuencia, debe ser imputada.
35	Versa sobre funciones del área de personal las cuales no son propias del cargo ofertado. Debe ser imputada.
38	Esta pregunta trata sobre funciones de almacenista. Claramente no son funciones de auxiliar administrativo de la dependencia de gestión documental. Debe ser imputada.
43, 44, 46	Son ambiguas. Generan confusión. Deben ser imputadas.

En síntesis, bien cabe la pregunta, tratándose la prueba de preguntas funcionales de un cargo de **auxiliar administrativo de la dependencia de gestión documental de la Secretaría de Educación**, ¿qué relación pueden tener preguntas sobre materias disímiles y ajenas a las propias del cargo y en consecuencia a su perfil?

- d. Considerado lo anterior la respuesta frente a la aplicación de la regla de tres directa empleada por la Universidad Sergio Arboleda representa una simple operación matemática, pero no da cuenta del objetivo de los procesos de selección meritocrática el cual, entre otros, es evaluar las calidades del aspirante al perfil del cargo al que se presenta, y como se observa en la descripción de la anterior tabla, se aplicaron preguntas que de forma prominente no permiten el alcance de dicho objetivo.

4. Demostrado lo anterior queda claro que, por error de la Universidad Sergio Arboleda, operador del proceso de selección ut supra indicado, se me están violando los derechos fundamentales señalados en el introito del presente libelo demandatorio de tutela.

II. MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Sergio Arboleda, suspender provisionalmente el proceso de valoración de antecedentes de la OPEC 71587, auxiliar administrativo, grado 16, código 407, de la convocatoria 1344 de 2019, Territorial 2019 - II Gobernación del Atlántico, hasta tanto haya fallo de la presente acción.
2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.
3. Que se vincule a la Comisión de Personal de la Gobernación del Atlántico, dado su carácter de vigilancia sobre los procesos de selección, en los términos descritos por el decreto 1083 de 205, la ley 909 de 2004 y el decreto 760 de 2005.

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 2010, **es necesario y urgente** para proteger el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, atender las medidas provisionales solicitadas, ya que en su estado actual, los resultados publicados en la plataforma SIMO amenazan y vulnera tales derechos, como resultado del error en la valoración cuantitativa del operador del proceso de selección, erigiéndose no sólo en una contradicción al propio razonamiento, ni a la aplicación de la regla matemática, sino además a la normativa subyacente, que determina que la validez del instrumento aplicado, pasa por su capacidad de determinar si el aspirante adecua al perfil propio del cargo.

El principal sustento en el cual erijo la urgencia de la medida provisional es que la continuación ene le proceso de selección como resultado de la obtención del puntaje aprobatorio da lugar al análisis de los demás ítems como es el caso de la prueba de valoración de antecedentes de la cual actualmente se encuentra excluido mi poderdante por las razones expuestas.

Así las cosas la aplicación de las medidas provisionales solicitadas, evita ahondar en el daño que se le hace al accionante, centrándose en un juicio de constitucionalidad que le es propio, a través de la acción célere, transitoria y subsidiaria de la acción de tutela, evitándole remitirse al contencioso administrativo, que en el estado actual del proceso de selección le resultaría aún más lesivo por los tiempos que deben emplearse para dichos procesos, si bien, como ya he hecho énfasis, se le están violando los señalados derechos fundamentales.

III. PRETENSIONES

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda realizar la corrección correspondiente a la valoración de preguntas eliminatorias del

proceso de selección meritocrática OPEC 71587, Convocatoria 1344 de 2019, Territorial 2019 – II, Gobernación del Atlántico, en el cual se encuentra inscrito el accionante.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda publicar la admisión del accionante en el proceso de selección señalado a través de la plataforma SIMO, y proceder en consecuencia a la valoración de sus preguntas comportamentales y prueba de valoración de antecedentes.

3. Ordenar a Universidad Sergio Arboleda y a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar por sus páginas oficiales la corrección realizada a los resultados de preguntas eliminatorias que se realice al accionante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme como se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la valoración inexacta de los resultados de pruebas eliminatorias de la convocatoria ut supra señalada, con lo cual deriva la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y derecho al trabajo.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva del aspirante se ve minada por la valoración errónea de pruebas escritas eliminatorias, impidiendo apreciar adecuadamente su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitarle un perjuicio irremediable al titular derechos pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado sus derechos frente al proceso de selección señalado, pues a pesar de haber solicitado ajustes al identificado error a través de la plataforma SIMO, estos no fueron realizados, sino que por el contrario la universidad se ratificó en su decisión.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

i. El accionante acudió para el restablecimiento de su derecho al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuesto para ello sin que le fuera realizada la corrección correspondiente, razón por la cual de no concedérsele la procedencia de la acción de tutela le correspondería impetrar acción de nulidad y restablecimiento del derecho objetando la legalidad de los actos administrativos definitivos que le excluyen por error del operador del proceso de selección bajo análisis.

ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten.

De verse innecesariamente avocado el accionante a proceder en su defensa por vía contenciosa, es claro que deberá aguardar al menos entre uno y dos años, en el mejor de los casos, hasta que se resuelva la controversia ante un juez administrativista.

iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente demanda de tutela.

iv. El accionante agotó el recurso con que contaba frente a la vulneración de sus derechos como es la reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes (ver anexos)

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados pues el proceso de selección se encuentra en la etapa previa a la valoración de antecedentes, sin que haya tenido lugar la conformación de lista de elegibles ni su posterior publicación, la cual, de todos modos, es objeto de objeción por parte de los interesados con ocasión que a ello haya lugar, debida motivación para el efecto.

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro

de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

"la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se

encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto el se tiene que:

i. El perjuicio ocasionado al titular de derecho es inminente pues ha sido retirado del proceso de selección a pesar de tratarse tal hecho de un error en la adecuación de las preguntas funcionales con el perfil y funciones propias del cargo. No tratándose la afectación de una mera expectativa, sino de un resultado unívoco a esperarse. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta de avanzar el proceso de selección en la valoración de antecedentes, a lo cual seguirá la publicación de lista de elegibles.

ii. El perjuicio inminente al tutelar de derechos requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe ser resuelta su situación antes de que sean valorados los antecedentes de los concursantes y la lista de elegibles sea publicada para posteriormente adquirir firmezas la, quedando el titular de derechos apartado del proceso de selección por causas ajenas a su desenvolvimiento en el proceso de selección bajo análisis.

En consideración a lo anterior se presenta un aclara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de la valoración de antecedentes de la OPEC 71587, como la exigencia de corrección en la puntuación de las pruebas eliminatorias, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta los derechos fundamentales del accionante.

iii. El perjuicio inminente al que se ve sometido el accionante es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se le puede originar al apartarlo injustamente a su derecho de avanzar en el proceso de selección que para el caso se trata de un menoscabo a su derecho fundamental al debido proceso sino también moral, con afectación psicológica, pues no es menor cosa verse afectado por un proceso de selección meritocrático que falla en su validez al cometer yerros en la adecuación de las preguntas funcionales con el perfil y funciones propias del cargo, adempero de haber solicitado por los mecanismos dispuestos dichas correcciones.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión de valoración de antecedentes y conformación de lista de elegibles, así como la corrección inmediata de la puntuación del accionante en los resultados de sus pruebas eliminatorias.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que le fueron valoradas preguntas no propias del perfil y las funciones propias del cargo ofertado.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues al accionante se le ha generado una puntuación inferior a la que le corresponde, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes del proceso de selección bajo análisis.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en la prueba escrita de preguntas eliminatorias al aplicarse preguntas inarmónicas con el perfil y funciones propias del cargo.

El **artículo 27** indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la

permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues en la prueba escrita de preguntas eliminatorias fueron aplicarse preguntas inarmónicas con el perfil y funciones propias del cargo, da lugar a un trato injusto al accionante al excluirlo por error del operador de las posteriores etapas del proceso de selección en el que se encuentra concursando.

El **numeral 3 del Art. 31**, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Tal normativa fue infringida como se examina en los hechos de la presente con la incurrencia en el error de valoración de preguntas eliminatorias se excluye al accionante de su oportunidad para ser apreciado en su idoneidad y adecuación de al empleo al que se presentó en concurso.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la ponderación errónea del componente de preguntas eliminatorias por error del operador del proceso de selección le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes de la OPEC 71587.

De acuerdo a la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior “al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”; en el Art. 209 superior “como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”. El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues la valoración errónea de sus resultados en las preguntas

eliminadoras se ve obstaculizado afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y al debido proceso.

Inaplicación parcial del Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16/10/2018 - Convocatoria Territorial Norte acuerdo, Arts. 4, 5, Parágrafo del Art. 6, 28, 29.

El **artículo 5** versa sobre los principios orientadores del concurso, señalando entre ellos la confiabilidad y la validez. Este ha sido infringido pues pierde validez y confiabilidad la ponderación de preguntas eliminadoras se aplicaron preguntas inarmónicas con el perfil y funciones propias del cargo.

El **artículo 28** que trata sobre las pruebas aplicar, su carácter y ponderación, señala que las pruebas de selección “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante (...), respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”. Este artículo ha sido quebrantado ya que, al no valorarse adecuadamente las preguntas eliminadoras, se generó la imposibilidad para apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de la accionante en calidad de aspirante a la OPEC 71587.

La vulneración del debido proceso de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10. Se constituye en un perjuicio grave para el accionante ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria Territorial 2019-II Gobernación del Atlántico, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección la valoración de preguntas eliminatorias en la etapa de aplicación de pruebas escritas.

Conforme lo señalado debió recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración conforme a las reglas del concurso de méritos, al sano juicio y a las reglas matemáticas con que se rige. De esta manera el accionante está viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se le genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando en la prueba escrita de preguntas eliminatorias se aplican preguntas inarmónicas con el perfil y funciones propias del cargo

Art. 25 Constitucional

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho le está siendo vulnerado a la accionante ya que al habérsele puntuado erróneamente las pruebas escritas eliminatorias se le impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas. Adicionalmente, al lesionar su derecho al trabajo, se pone en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia, configurándose un daño especial, pues se le somete en cuanto administrada a una carga que no es su deber soportar.

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que con la valoración errónea de la experiencia, se está generando un obstáculo injustificado para que mi poderdante, en calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, ejerza con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuenta con la puntuación necesaria , esta no ha sido traducida en términos de mantener su rango de “continúa en concurso” en la plataforma SIMO.

Art 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido ha sido infringido pues la Universidad Sergio Arboleda, delegada de la CNSC¹ se apartó del proceso legalmente establecido al aplicar preguntas inarmónicas con el perfil y funciones propias del cargo.

Art. 125 Constitucional

¹ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que el accionante cumple con el puntaje necesario para continuar en el proceso de selección, con lo cual sus méritos y calidades no han sido cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, *el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...)*.

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su

merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de preguntas eliminatorias se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista para el proceso de selección Territorial Norte 2019-II, como se ha demostrado previamente.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la Universidad Sergio Arboleda, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de valoración de preguntas eliminatorias; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

ANEXOS

- Soporte de inscripción al proceso de selección
- Resultados pruebas escritas
- Soporte de reclamación
- Respuesta a reclamación

NOTIFICACIONES

Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil
Nit. 900.003.409-7
Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.
Representante legal:
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad Sergio Arboleda
Nit. 8603518943
Domicilio y dirección: CL 74 No. 14 - 14
Representante legal: Rodrigo Noguera Calderón
Notificaciones judiciales: oficinajuridica@usa.edu.co

El accionante:

giovadelacruz@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente



Giovani Rafael de la Cruz Beleño
C.C. 72012489





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria 1344 de 2019
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Fecha de inscripción: Wed, 30 Oct 2019 15:13:21
Fecha de actualización: Wed, 30 Oct 2019 15:13:21

giovani rafael de la cruz beleño

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	72012489
Nº de inscripción	255633316		
Teléfonos	3007683342		
Correo electrónico	giovadelacruz@hotmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO		
Código	407	Nº de empleo	71587
Denominación	228	Auxiliar Administrativo	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	16

Empleo con 28 vacantes, de las cuales 1 están ocupadas por prepensionados.

DOCUMENTOS

Formación

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	ADPOSTAL
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	CEPAD
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	SENA
Profesional	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	CORPORACION EDUCATIVA Y DE ASISTENCIA TECNICA
Bachillerato	COLEGIO MIXTO DE BACHILLERATO DE BARANOA

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO E ILUMINACION	SECRETARIO	23-Aug-01	30-Apr-02
ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA	SECRETARIO	25-Feb-06	31-Jul-12

**Asunto: Citación Acceso a Pruebas y Complemento a las Reclamaciones-
Convocatoria 1333 a 1354 - Territorial 2019 II.**



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2021-06-25

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria Territorial 2019 II, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda informan a los aspirantes que durante la etapa de reclamaciones que se realizó desde el día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021, solicitaron el acceso al material de las pruebas Funcionales y Comportamentales, que pueden consultar a partir del **25 de junio de 2021** en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña.

De lo anteriormente expuesto, se procede a remitirle la citación de acceso a Pruebas sobre competencias Funcionales y Comportamentales Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, que se realizará el día **4 de julio de 2021**.

Aspirante: giovani rafael de la cruz beleño
No. OPEC: 71587
No. Documento: 72012489
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLÁNTICO
Lugar de presentación de la prueba: I.E.D. GERMAN VARGAS CANTILLO
Dirección: CARRERA 15 SUR No. 46-500
Bloque: BLOQUE 4
Salón: 30
Fecha y Hora: 2021-07-04 07:30

Se recomienda llegar al sitio con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora de inicio (8:00 am). Es obligatorio el documento de identidad para ingresar al sitio y acceder al material de pruebas.

Finalmente se precisa que el aspirante tiene la oportunidad de complementar su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso, es decir desde las 00:00 horas del día 6 y hasta las 23:59 del día 7 de julio de 2021 y serán recibidas UNICAMENTE a través del aplicativo SIMO. Señor(a) aspirante, tenga en cuenta que

Soporte de resultado errado

The screenshot displays the SIMO web application interface. The browser's address bar shows the URL `simo.cns.gov.co/#resultado`. The page header includes a navigation bar with buttons for "Escriba", "Buscar empleo", "Cerrar sesión", "Aviso", and "Términos y condiciones de uso".

On the left side, there is a sidebar menu for the user "Giovani Rafael" with options: "PANEL DE CONTROL", "Datos básicos", "Formación", "Experiencia", "Produc. intelectual", "Otros documentos", and "Oferta Pública de".

The main content area shows the following information:

- Prueba:** Competencias Funcionales
- Empleo:** Brindar apoyo administrativo y suministrar la información necesaria para el desarrollo de los procesos de la dependencia. 407
- Número de evaluación:** 400387505
- Nombre del aspirante:** giovani rafael de la cruz beleño
- Resultado:** 63.83 (highlighted with a red box and a red arrow pointing to it)
- Observación:** CALIFICACION COMPETENCIAS FUNCIONALES

At the bottom, a note states: "Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes."

The bottom of the browser window shows a taskbar with several open PDF files: "Reclamación I.pdf", "Reclamación II.pdf", "certificado de inscr....pdf", and "Respuesta de la C....pdf". The system clock indicates the date and time as 4:50 p.m. on 26/08/2021.

Reclamación I

Barranquilla, Junio 23 de 2.021

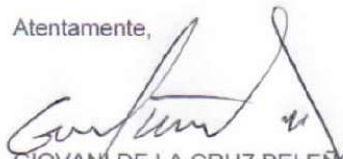
Ref. Reclamación y solicitud de acceso a pruebas

Señores CNSC, haciendo uso de los mecanismos por ustedes previstos y dentro de la oportunidad para el efecto me permito solicitar:

1. No estoy de acuerdo con los resultados, considero que mi puntuación debió ser mayor solicito que sea verificada y corroborada y **Acceso a pruebas físicas presentadas**, hoja de respuesta, y tabla de claves, con el fin de complementar la presente reclamación. Lo anterior en virtud de lo señalado en la Sentencia T-180 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

2. Solicito una revaloración de la calificación y que también se apertura una investigación, respecto de una serie de preguntas que no corresponden con el propósito del cargo ni con las funciones descritas en el manual de funciones competencias laborales lo cual se constituye en una evidencia que el instrumento aplicado para valorar mi perfil no es idóneo es invalido parcialmente invalido por que no precisa analizar la adecuación de mi perfil a las funciones específicas del cargo esto en contravía de la carta iberoamericana de la función pública a cerca de los instrumentos de selección como la valides, de igual manera respecto de la ley 909 de 2004 en la cual se define con precisión el sentido y el significado de mérito amen de lo dicho en el artículo 125 constitucional y otros instrumentos normativos.

Atentamente,



GIOVANI DE LA CRUZ BELENO
C.C. 72.012.489 de Baranoa (Atico)

Reclamación II

1



Barranquilla 07/07/2021

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil
Universidad Sergio Arboleda

Ref. Solicitud de revisión y exclusión de preguntas de las pruebas escritas del concurso de méritos.

Señores CNSC Universidad Sergio Arboleda, mediante la presente me permito solicitar de manera respetuosa que se revisen y excluyan las preguntas eliminatorias: 2, 6, 12, 16, 18, 23, 29, 31, 32, 35, 38, 43, 44 y 46.

Lo anterior solicitud la sustento en las siguientes razones:

Preguntas eliminatorias	
No. Pregunta	Explicación del error
2	Hace referencia a una situación de posibles temblores de tierra en el País, nos muestran que verbo aplicar, en la respuesta clave es B, pero yo considero que para mí la respuesta es C, ya que la pregunta maneja una ambigüedad y además no tiene nada que ver con las funciones de mi cargo.
6	Dice" Una entidad del estado viene realizando cambios con varios de los proveedores de suministro de oficina, puesto que muchos han presentado fallas frente a la calidad de los productos. La falta de inventarios en los pedidos que se realizan y los retrasos en las entregas, con esta decisión los directivos esperan disminuir los inconvenientes presentados durante los últimos meses y mejorar la contratación y permitir mejorar las finanzas. Con relación a esta pregunta: Primero no tiene nada que ver con las funciones o manual de funciones establecido por la entidad nominadora y no armoniza con lo que yo ejecuto. De ahí se puede desprender también para mí que la respuesta que yo le marque puede ser también la correcta. Por último habla sobre inventario cuando mis funciones de secretario.
8	También se refiere a inventarios de productos. Vuelvo y manifiesto que no tiene nada que ver con la naturaleza de mi cargo ya que tengo funciones de secretario.

12	“Uno de los nuevos empleadores necesita conocer la rama del poder público a la que pertenece la entidad, situación ante la cual el funcionario debe:” tal cual como está formulada la pregunta es muy ambigua lo cual le permite al participante escoger de manera apreciativa ya que las respuestas así lo dejan evidenciar. Por otro lado, para mí no existe una relación de la pregunta con la ejecución de mis funciones o el trabajo que desempeño.
16	Esta pregunta se formula enfocada a funciones relacionadas con Secretaría General; dichas tareas no hacen parte de las funciones descritas en la OPEC 71587.
18	Esta pregunta no armoniza con su enunciado, por lo cual deja ver una ambigüedad en la respuesta. Y no tiene nada que ver con lo establecido en mis funciones.
19	no armoniza y su ambigüedad nos permite elegir la respuesta, además con referente a las funciones específicas del cargo habría que mirar en que coincide.
23	En esta pregunta habla sobre autores y base de datos, además de proveer el insumo adecuado. Con relación, dentro de las funciones del cargo asignado se maneja una base de datos pero con referentes a lo de autores no se deja claro a que se refiere. Porque lo que la pregunta se complejiza y su respuesta por ende, su respuesta es ambigua.
29	Esta pregunta se refiere más que todo a la organización o logística que se debe implementar para la organización del encuentro. Esto va en contravía con las funciones asignadas a mi cargo.
31	Como se puede observar la pregunta trata de una organización logística para un evento, la cual va en contravía a las funciones asignadas para el cargo en concurso de méritos. Y por supuesto pone en tela de juicio la veracidad de la respuesta.
32	De acuerdo a la presentación de la pregunta debería llevarnos a la conclusión de que se trata de un evento logístico. Lo cual sucede lo mismo con la pregunta anterior.
35	Esta pregunta hace referencia a comisiones de personal para hacer o llevar a cabo una misión o labor determinada. Más que todo se refiere al área de personal.



38	Esta pregunta trata o va encaminada a la sección de almacenista que es la encargada de recibir los materiales respectivos. Ya que es la que conoce los protocolos de almacenamiento, bien podría hacerlo un secretario pero desconoce los protocolos de almacenamiento ya que no están establecidos en sus funciones.
43	En estas preguntas me queda una duda sobre la utilización de verbos para llevar a cabo una misión o llevar una información por eso considero que las respuestas que di son las acertadas por la ambigüedad de las preguntas.
44	En estas preguntas me queda una duda sobre la utilización de verbos para llevar a cabo una misión o llevar una información por eso considero que las respuestas que di son las acertadas por la ambigüedad de las preguntas.
46	En estas preguntas me queda una duda sobre la utilización de verbos para llevar a cabo una misión o llevar una información por eso considero que las respuestas que di son las acertadas por la ambigüedad de las preguntas.

Como se observa, de forma recurrente se pregunta por temas más allá de las funciones especificadas en la OPEC 71587.

Resumen

En síntesis, las preguntas que he objetado, no adecúan ni con el propósito, ni con las funciones propias de la OPEC a la cual me inscribí como aspirante al concurso de méritos No 1344 de 2019, Gobernación del Atlántico.

Propósito y Funciones de la OPEC 71587 Como se discrimina a continuación el propósito de la OPEC es:

Propósito

brindar apoyo administrativo y suministrar la información necesaria para el desarrollo de los procesos de la dependencia.

Funciones

- Recibir y enviar correspondencia.
- Brindar la atención y la información necesaria al público.
- Elaborar oficios, certificaciones y todo tipo de comunicaciones que se generen en el Establecimiento Educativo.
- Mantener actualizado el archivo de la dependencia, de acuerdo a las normas vigentes para su conservación, custodia y consulta.
- Apoyar al Rector en el diligenciamiento de los formatos DANE.
- Mantener actualizado el Sistema Integrado de Matriculas SIMAT.
- Apoyar al Rector del EE, en el Diligenciamiento de la Matriz de Necesidades Docentes. GABO
- Las demás funciones asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.



Así las cosas, ni los casos, ni los temas, ni las funciones, ni las competencias de las preguntas objetadas corresponden al propósito principal o a las funciones específicas del cargo al cual aspiro.

Solicitudes adicionales

Adicionalmente me permito solicitar:

- Modelo matemático aplicado en la valoración de preguntas
- Definir en el segmento de preguntas eliminatorias, cuáles son funcionales y cuáles son básicas

Fundamentos de derecho

Debo señalar que la prueba que realicé, según se indicó, se trataban sobre competencias funcionales y por lo tanto las preguntas debían versar sobre las funciones reales que se adelantan en cumplimiento del empleo al que aspiro y en el que actualmente me desempeño; por otra parte, no se trata de preguntas básicas las cuales son más genéricas pudiendo tocar por ejemplo temáticas constitucionales o de recursos en vía administrativa. Por ello, en virtud del principio de la realidad sobre las formas y del principio de meritocracia, deben enmarcar en las funciones reales.

Asimismo, acogiéndose a los postulados de la Ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta los principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transferencia, entre otros, siempre en busca de mejores calidades personales y capacidades profesional de los aspirantes, asimismo el Art. 27 de la ley descrita, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos.

Siguiendo la misma línea el Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31. Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso de los empleos públicos de carrera administrativa. El literal a, explicita al "mérito" como uno de estos principios.

Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio se transgredió en la medida que a pesar de que como aspirante cumpla con las capacidades y habilidades para ejercer el cargo que por años vengo ejerciendo sea inadmitida o mal calificada por la incorrecta aplicación de los instrumentos en las preguntas elaboradas por las entidades encargadas.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la "igualdad en el ingreso". De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio se ve infringido cuando se genera una puntuación inferior a la que le corresponde por la inadecuada aplicación de preguntas ajenas al propósito y funciones del cargo ofertado recibiendo con ello un



trato diferente frente a los demás aspirantes de la convocatoria, a quienes se les ponderó de conformidad con las reglas señaladas para el efecto.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en las pruebas aplicadas al no adecuarse de manera correcta a las funciones y propósitos de los cargos publicados, asimismo al alejarse de las verdaderas funciones desempeñadas.

El artículo 27 indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”. Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de aplicación de las pruebas, da lugar a injustos retrasos en la incorporación de la accionante en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló, con la gravedad que de reconocerse sus derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privando así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

literal g de la ley 909 de 2004, dentro de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se encuentra el de confiabilidad y validez con el cual deben contar los “instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. De esta manera el instrumento empleado para las pruebas escritas es inválido porque al consultar por funciones que no son propias del cargo, no puede determinar la adecuación del aspirante a las funciones específicas del cargo, tanto así, como evaluar, por ejemplo, a un tenista conforme las reglas del soccer.

Igualmente, el instrumento de selección aplicado es inválido en los términos en que lo describe los principios rectores de la Carta Iberoamericana de la Función Pública, toda vez que no permite verificar la adecuación del aspirante y su perfil al cargo al cual se presenta, cargo que se encuentra determinado por un propósito principal y unas funciones específicas. La forma adecuada de valorar dicha adecuación es que las preguntas no sean ajenas a las funciones ni propósitos señalados, en tal sentido el instrumento aplicado denota una inadecuación de las preguntas frente al perfil del cargo.

Argumentado, justificado y probado lo anterior, solicitó que se me restablezca en el proceso de selección como aspirante a la OPEC 71587.

Cordialmente,



GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO
C.C. 72.012.489.

Proyectó: Carrillo Abogados Asesores SAS

Respuesta a reclamación (se subrayan aspectos relevantes)

Bogotá D.C. 30 de julio de 2021

Apreciado (a) Aspirante
GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO
C.C. 72012489
ID. 255633316
 Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

RECPET2-3581

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación presentada vía SIMO
ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes". El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de "atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)".

Así mismo, el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo rector del proceso de selección, establece "(...) **Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales.** Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

(...)

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso."

En atención a lo expuesto, la Universidad Sergio Arboleda dio apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Los días 19 y 20 de junio de 2021 no se habilitó la plataforma por tratarse de días NO hábiles; frente a los resultados de las pruebas escritas presentadas el 14 de marzo del presente año; dentro de la Convocatoria Territorial 2019 – II.



Es importante resaltar que las pruebas escritas se llevaron a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho; por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

OBJETO DE LA PETICION.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la cual expresa lo siguiente:

"1. No estoy de acuerdo con los resultados, considero que mi puntuación debió ser mayor solicito que sea verificada y corroborada y Acceso a pruebas físicas presentadas, hoja de respuesta, y tabla de claves, con el fin de complementar la presente reclamación. Lo anterior en virtud de lo señalado en la Sentencia T-180 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional. 2. Solicito una revaloración de la calificación y que también se apertura una investigación, respecto de una serie de preguntas que no corresponden con el propósito del cargo ni con las funciones descritas en el manual de funciones competencias laborales lo cual se constituye en una evidencia que el instrumento aplicado para valorar mi perfil no es idóneo es invalido parcialmente invalido por que no precisa analizar la adecuación de mi perfil a las funciones específicas del cargo esto en contravía de la carta iberoamericana de la función pública a cerca de los instrumentos de selección como la valides. Señores Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda. Mediante la presente me permito solicitar que sean revisadas y calificadas nuevamente las preguntas que enlisto en documento anexo, conforme las razones que expongo y desarrollo en el mismo."

Se procede a dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, en los siguientes términos:

I. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

En primera medida, es necesario recordar que las especificaciones frente a la evaluación de las pruebas, están contenidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo, en los cuales se establecen, de manera detallada, las etapas del concurso y, dentro de estas, las características de las pruebas escritas.

Así las cosas, el artículo 16° del acuerdo rector estipula "**PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN** De conformidad con artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar a este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

(...) Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TECNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

(...)"

II. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES

El Anexo al Acuerdo Rector, establece en su numeral 3, que "estas pruebas escritas tratan sobre competencias que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin" a la vez que define cada una de las competencias a evaluar así:

- a) La prueba sobre competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) La Prueba sobre Competencias Comportamentales mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Así mismo; dentro del mismo numeral 3; del Anexo al Acuerdo, indica sobre la calificación a las pruebas escritas dentro de Convocatoria Territorial 2019-II; "Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:
"(...)

- Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba sobre Competencias



Funcionales, que es Eliminatória, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted expuestas en su reclamación, se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad, son objetivas y respetan los principios constitucionales y derechos de los aspirantes; el presente concurso tiene como principio la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones particulares sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso.

A continuación, hacemos un análisis de relación frente a las argumentaciones y de cada una de las preguntas relacionadas por usted en su escrito de reclamación:

Pruebas Funcionales:

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
2	B	Esta opción es correcta porque el pronombre “estos” es un elemento anafórico que hace referencia a una mención anterior en el discurso (DRAE). Si nos remitimos al comunicado, el sujeto mencionado inmediatamente antes fue “talleres de buenos hábitos”, al que hace referencia el pronombre demostrativo. Además, según el contexto, la definición que acompaña al pronombre “son necesarios para evitar incidentes” es acorde a los talleres de buenos hábitos. Se identifica que la opción C marcada por la aspirante en su prueba es incorrecta porque en el enunciado “estos son necesarios para evitar incidentes como el de la oficina”, notamos que “incidentes” hace parte del complemento de la oración, es decir, el segmento sintáctico que completa su significación (DRAE); en el caso que nos ocupa está complementando la función u objetivo del sujeto “talleres de buenos hábitos”.
6	B	Esta es la respuesta correcta, indagar las propiedades de otros productos para que pueda gestionarse con el área encargada, es una acción en donde el candidato está enfrentando el cambio del material que requiere para su trabajo y la forma como puede resolver el inconveniente analizando alternativas que faciliten gestionar de manera adecuada el problema. Esto permite determinar el proceso de reflexión que realiza el aspirante mostrando disposición para alcanzar los objetivos propuestos en sus asignaciones. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de Mayer Richard (1983) que señala: “el proceso de resolución de un problema es un intento por relacionar y reorganizar los elementos de la situación problemática, de forma que se adquiere una comprensión estructural de la situación conllevando esto a la resolución y solución del mismo”. Para Mayer la resolución de problemas se refiere al: “proceso de transformar el estado inicial dado del problema al estado final, siendo dicha transformación realizada por el pensamiento”. Así mismo, con esta opción de respuesta se da cumplimiento a la definición de la Función Pública para el dominio: “Capacidad del individuo



NOMBRE DEL CONTENIDO	RELACIÓN CON FUNCIONES U OBJETO DEL EMPLEO
Lectura Crítica	Propósito identificar, diseñar, elaborar y evaluar proyectos de acueducto y saneamiento basico, en los municipios del departamento del atlantico y sus areas rurales, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes. Funciones 1. Preparar y llevar un diagnóstico actualizado en materia de calidad y cobertura, de la prestación de los servicios de aseo en el Departamento del Atlántico. 2. Preparar los estudios de preinversión para la solución de los problemas del relleno sanitario departamental. 3. Coordinar la implementación de los programas de desarrollo institucional para el manejo de los residuos sólidos. 4. Elaborar fichas técnicas en los municipios para la planeación de programas de inversión de saneamiento básico. 5. Realizar interventoría a los diferentes proyectos de acueducto, alcantarillado y recolección de residuos sólidos a cargo de la Secretaría. 6. Representar a la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico en los comités ambientales de los cuales hace parte. 7. Promover campañas de uso racional del agua, con el fin de que los ciudadanos utilicen adecuadamente el servicio. 8. Las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
Solución de problemas	
Reglas generales funcionamiento del Estado Colombiano	
Reglas generales para el manejo de los recursos públicos	
Gestión integral de proyectos sector público	
Razonamiento categorial (síntesis)	
Visión interinstitucional	
Proactividad	

Se reitera entonces que estos contenidos corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el fin de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

		para emprender procesos cognitivos con el fin de comprender y resolver situaciones problemáticas en las que la estrategia de solución no resulta obvia de forma inmediata. Incluye la disposición para implicarse en dichas situaciones con el objetivo de alcanzar el propio potencial como ciudadano constructivo y reflexivo". Se identifica que la opción C marcada por la aspirante en su prueba es incorrecta porque el candidato al describir las características que se requiere del insumo para poder realizar las asignaciones del cargo, solo está comunicando las condiciones técnicas del producto, mostrando con esto la falta de comprensión del problema porque espera que sea la entidad la que responda con los elementos para realizar su trabajo, sin embargo, con esto no plantea alternativas que lleven a resolver el inconveniente ante la ausencia de un material importante para su gestión. Se establece la falta de capacidad para resolver el problema y no desarrolla su potencial desde una posición reflexiva en la situación. Por lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la definición de Mayer Richard (1983) que señala: "el proceso de resolución de un problema es un intento por relacionar y reorganizar los elementos de la situación problemática, de forma que se adquiere una comprensión estructural de la situación conllevando esto a la resolución y solución del mismo". Para Mayer la resolución de problemas se refiere al: "proceso de transformar el estado inicial.
8	C	Esta es la respuesta correcta, organizar con los compañeros espacios exclusivos de trabajo que apoye la tarea señalada, está planteando un análisis de la forma como se realiza la tarea con el objetivo de tener presente el tiempo que lleva la realización de la labor y a través del proceso colaborativo con los funcionarios busca cumplir con la instrucción dada por el jefe inmediato. Por lo tanto, da cuenta de su capacidad para resolver el problema a través de las reflexiones que construye en torno al dilema que tanto él como sus compañeros deben enfrentar. Con ello, el candidato muestra una forma de comprender adecuadamente la situación y resuelve favorablemente el alcanzar la meta no solo para él sino para el área en general. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento tanto de la definición de Mayer Richard (1983) que señala: "el proceso de resolución de un problema es un intento por relacionar y reorganizar los elementos de la situación problemática, de forma que se adquiere una comprensión estructural de la situación conllevando esto a la resolución y solución del mismo", como de la Función Pública que señala que la solución de problemas es Capacidad del individuo para emprender procesos cognitivos con el fin de comprender y resolver situaciones problemáticas en las que la estrategia de solución no resulta obvia de forma inmediata. Incluye la disposición para implicarse en dichas situaciones con el objetivo de alcanzar el propio potencial como ciudadano constructivo y reflexivo. Se identifica que la opción A marcada por la aspirante en su prueba es incorrecta, porque al reunir a los compañeros de área para que entre todos definan la hora de entrega de los informes, da cuenta de una acción en la que se establece el tiempo para cumplir con la tarea asignada sin que esta opción presente una alternativa de solución al problema planteado que es realizar el inventario manteniendo la calidad del trabajo realizado habitualmente. Con esta opción de respuesta el candidato no muestra la capacidad de realizar un proceso cognitivo que le permita comprender y aportar estrategias de solución. Por lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la definición de Mayer Richard (1983) que señala: "el proceso de resolución de un problema es un intento por relacionar y reorganizar los elementos de la situación

		problemática, de forma que se adquiere una comprensión estructural de la situación conllevando esto a la resolución y solución del mismo". La resolución de problemas se refiere al: "proceso de transformar el estado inicial dado del problema al estado final, siendo dicha transformación realizada por el pensamiento".
12	B	Esta opción de respuesta ES LA CLAVE, porque la Rama Ejecutiva está representada por el Presidente de la República, quien simboliza la unidad nacional, es el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa. El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. La Rama Ejecutiva tiene 3 órdenes: nacional, departamental y municipal y les corresponde ejecutar a través de todas las entidades administrativas, en forma coordinada, todas las actividades administrativas que están al servicio de los intereses generales de la comunidad para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Artículo 113, 188 y s.s. de la Constitución Política de Colombia. Se identifica que la opción C marcada por la aspirante en su prueba es incorrecta porque la Rama Judicial está integrada por las Cortes, Tribunales y Juzgados, le corresponde administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos que adquieren fuerza de verdad definitiva. Dichos pronunciamientos toman principalmente la forma de sentencias, fallos, o autos. Es la encargada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social. Artículo 113, 228 y s.s. de la Constitución Política de Colombia.
16	C	Es correcta, ya que en virtud del principio de programación integral, todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes. Artículo 17 del Decreto 111 de 1996. Se identifica que la opción A marcada por la aspirante en su prueba es incorrecta ya que, en virtud del principio de programación integral, todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes. Artículo 17 del Decreto 111 de 1996.
18	C	La respuesta es correcta porque los expedientes de archivo de conservación permanente se entregarán y recibirán mediante inventario documental, adoptando el Formato Único de Inventario Documental (FUID), el cual se entregará en formato físico y electrónico según Decreto 029 de 2015 Art. 12 Parágrafo 2. Se identifica que la opción B marcada por la aspirante en su prueba es incorrecta, porque el acta registra el lugar, la fecha y las personas de las entidades que intervienen en el proceso de transferencia, por lo cual no es el documento mediante el cual se garantiza la entrega de los expedientes de conservación permanente se entregarán y recibirán mediante el inventario documental, adoptando el Formato Único de Inventario Documental (FUID), el cual se entregará en formato físico y electrónico según Decreto 029 de 2015 Art. 12 Parágrafo 2.

19	C	La respuesta es correcta porque para la transferencia secundaria de documentos declarados de conservación permanente se debe realizar copia de los medios técnicos (Digitales, ópticos, microfilme etc.). Según procedimiento se haya establecido en la TRD, de acuerdo el Decreto 1515 de 2013 título IV para realizar la transferencia. Se identifica que la opción A marcada por la aspirante en su prueba es incorrecta, porque en una transferencia los inventarios documentales deberán identificarse los datos mínimos para la recuperación y ubicación de la información, tales como: Nombre de la oficina productora, serie o asunto, fechas extremas (identificando mínimo el año), unidad de conservación (identificar número caja y número de carpetas y cantidad de carpetas por caja) y soporte y no se registran los tipos documentales según el Decreto 029 de 2015 Art. 12 Parágrafo 1.
23	C	Es la respuesta correcta, pues contar en el sitio con un certificado de seguridad conocido por sus siglas como SSL permite transformar la información a través de un proceso denominado cifrado, impidiendo de este modo la captura de la información por recursos externos al sitio web. Se identifica que la opción B marcada por la aspirante en su prueba es incorrecta pues el hecho de incluir en el sitio una política de privacidad de datos actúa como manifestación del uso que se le dará en el sitio a la información de los usuarios, más no garantiza la protección digital de los mismos, necesaria para el intercambio de información entre las partes, lo que sí es posible si se cuenta con un certificado de seguridad.
29	A	Esta respuesta es correcta, el aspirante logra llegar a esta opción al identificar el estímulo según lo solicitado luego de relacionar los números al orden de las letras en el abecedario, la letra D corresponde a la número 4 en el abecedario, por lo cual identifica el signo solicitado. Al llegar a esta respuesta el aspirante da cuenta de una adecuada atención al detalle, muestra capacidad de responder ante una tarea solicitada, como lo es la organización según la regla y posterior a ello identificar una pareja específica a demanda. Así mismo, al elegir esta opción de respuesta el aspirante evidencia contar con la capacidad de atención al detalle, la cual según la Función Pública se define como: "Es la capacidad para mantener la atención durante la ejecución de una tarea sin descuidar detalles que implica dicha tarea". Esta capacidad está relacionada con un óptimo funcionamiento de una función superior a cargo del área orbito frontal, la cual detecta detalles específicos a demanda. Se identifica que la opción B marcada por la aspirante en su prueba es incorrecta. En este caso el aspirante toma la opción 5 correspondiente a β , signo que se relaciona con la letra E y no D como se indica. El aspirante no muestra facilidad para mantener su atención durante la ejecución de una tarea respondiendo ante otras solicitudes del ambiente (Fernández, 2014). Así mismo, al elegir esta opción de respuesta el aspirante no presenta la esperada capacidad de atención al detalle, la cual según la Función Pública se define como: "La capacidad para mantener la atención durante la ejecución de una tarea sin descuidar detalles que implica dicha tarea".
31	A	Esta respuesta es correcta, el aspirante logra llegar a esta opción al realizar una organización según la regla dada de las condiciones de los refrigerios, el orden correspondiente a la indicación es 1.A, 2.C, 3.D, 4.F, 5.H, 6.J (Alergias) 7.B, 8.E, 9.G (Comentarios adicionales) 10.I, 11.K (ningún comentario ni alergia) en este caso el servidor J cumple con la posición 6 solicitada en el

		enunciado, al llegar a esta respuesta el aspirante da cuenta de una adecuada atención al detalle, muestra capacidad de responder ante una tarea solicitada, como lo es la organización según la regla y durante ello identificar un funcionario específico a demanda. Así mismo, al elegir esta opción de respuesta el aspirante evidencia contar con la capacidad de atención al detalle, la cual según la Función Pública se define como: "Es la capacidad para mantener la atención durante la ejecución de una tarea sin descuidar detalles que implica dicha tarea". Esta capacidad está relacionada con un óptimo funcionamiento de una función superior a cargo del área orbito frontal, la cual detecta detalles específicos a demanda resistiendo a la fatiga. Se identifica que la opción B marcada por la aspirante en su prueba es incorrecta porque el aspirante llega a esta opción al cometer un error en la selección del estímulo según la regla solicitada, el orden correcto es 1.A, 2.C, 3.D, 4.F, 5.H, 6.J (Alergias) 7.B, 8.E, 9.G (Comentarios adicionales) 10.I, 11.K (ningún comentario ni alergia) en este caso el aspirante escoge la opción siete (7) en vez de la seis (6) como se le solicita. El aspirante no tiene facilidad para mantener su atención durante la ejecución de una tarea respondiendo ante otras solicitudes del ambiente. (Fernández, 2014) Así mismo, al elegir esta opción de respuesta el aspirante no presenta la esperada capacidad de atención al detalle, la cual según la Función Pública se define como: "La capacidad para mantener la atención durante la ejecución de una tarea sin descuidar detalles que implica dicha tarea".
32	B	Esta respuesta es correcta, el aspirante llega a la respuesta al identificar a (Andrés Pérez, Camilo González, Milena Puentes y Luis Valencia) quienes cumplen con las condiciones de trabajar por modalidad virtual o mixta y hacer parte del departamento de contabilidad. La Función Pública define la atención al detalle como la "Capacidad para mantener la atención durante la ejecución de una tarea sin descuidar detalles que implica dicha tarea", en este caso el aspirante tiene una adecuada capacidad para sostener su atención durante la ejecución de la tarea y responde ante los detalles de la misma. Con esta opción de respuesta, adicionalmente se cumple la definición que señala: "La atención es la toma de posesión de la mente, en forma clara y vívida, de uno de lo que parecen varios simultáneamente posibles objetos o trenes de pensamiento. Focalización, concentración de la conciencia son su esencia. Implica la retirada de algunas cosas con el fin de hacer frente eficazmente a las demás, y es una condición que tiene un verdadero opuesto en el estado mental de despiste, confusión y aturdimiento". Se identifica que la opción A marcada por la aspirante en su prueba es incorrecta porque el participante ha ignorado la necesidad de que el servidor cumpla con los dos criterios y solo tiene en cuenta que hace parte del departamento de contabilidad, en este caso muestra fallas en el procesamiento atencional, se define "La atención es la toma de posesión de la mente, en forma clara y vívida, de uno de lo que parecen varios simultáneamente posibles objetos o trenes de pensamiento. Focalización, concentración de la conciencia son su esencia. Implica la retirada de algunas cosas con el fin de hacer frente eficazmente a las demás, y es una condición que tiene un verdadero opuesto en el estado mental de despiste, confusión y aturdimiento".
35	C	La respuesta es correcta. Verificar las funciones de cada compañero para identificar los materiales que requiere en su labor evidencia que el aspirante entiende la solicitud que le ha sido realizada y por lo tanto genera una estrategia que le permite ejecutar la tarea de acuerdo a las instrucciones dadas por el jefe. Lo cual demuestra que cuenta con la habilidad para

		comprender y seguir las indicaciones que le han sido entregadas. Por lo anterior, responde a la habilidad de Atender Instrucciones que según la Función Pública a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil se define como: "la habilidad para comprender las instrucciones, escritas o verbales, que se le dan y ejecutarlas de la manera que se requiere". ". Se identifica que la opción B marcada por la aspirante en su prueba es incorrecta. Mencionar que colocará los materiales en un lugar común para que cada uno los pueda tomar evidencia que el aspirante está interesado en realizar la tarea que le han solicitado pero sin seguir las indicaciones que han entregado para poder llevarla a cabo de manera adecuada y efectiva. Al dejar los materiales en un lugar de acceso para todos y que cada uno tome el que le pertenece, traslada la responsabilidad de la tarea que le ha sido asignada. Con esta acción, demuestra que no cuenta con la habilidad para entender y seguir las instrucciones, la cual consiste en ubicar las pertenencias de los compañeros en cada uno de los puestos de trabajo. Las instrucciones son descripciones verbales que describen la ejecución o la contingencia que enfrentará o enfrenta un individuo. Por lo anterior, no responde a la habilidad de Atender Instrucciones que según la Función Pública a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil se define como: "la habilidad para comprender las instrucciones, escritas o verbales, que se le dan y ejecutarlas de la manera que se requiere".
38	A	La respuesta es correcta. Planear una estructura que facilite el reconocimiento de los insumos denota capacidad de orden. La ejecución de actividades cotidianas de carácter complejo implica la capacidad de priorización, organización y ejecución de un número variable de subtareas en un tiempo definido. En este caso, el encargado busca priorizar la identificación del material que llega, conociendo que se requiere un orden claro para que el funcionario pueda encontrar el material con facilidad. Además concuerda con la definición de orden, descrita como disponer de manera sistemática un conjunto de datos, tareas o actividades, a partir de características determinadas (Función Pública-CNSC). ". Se identifica que la opción B marcada por la aspirante en su prueba es incorrecta. Acomodar los elementos en la forma como llegan marcando las cajas implica no reconocer que la llegada del material no guarda un orden específico, lo que haría que al momento de requerir un material, no exista una estrategia de búsqueda lo que puede hacer que esta tarea sea difícil. La capacidad de formular hipótesis, realizar cálculos y estimaciones cognitivas y generar estrategias pertinentes para resolución de problemas es requerida para la adecuada planeación y organización de procesos (Restrepo, 2008), lo cual en esta respuesta no se evidencia, pues no hay creación de una estrategia. Además, difiere de la definición de orden, descrita como disponer de manera sistemática un conjunto de datos, tareas o actividades, a partir de características determinadas (Función Pública-CNSC), indicando que carece de esta habilidad
43	C	Esta es la opción CORRECTA porque si nos fijamos en la oración con la que finaliza el comunicado: "Somos conscientes de que nos encontramos en una semana de alta demanda de atención al público; sin embargo, es prioritario culminar esta tarea" En primera instancia no es claro a cuál tarea hace referencia, pues en todo el comunicado se mencionan varias: la actualización de datos del personal, el ingreso a la página, tener a la mano los documentos y la atención al público. Así mismo, el pronombre demostrativo esta acompañado del sustantivo tarea podría aplicar para las

		anteriores actividades, pues son los elementos anafóricos correspondientes. Lo anterior se debe a un error de ambigüedad que, según el Centro Virtual Cervantes, es uno de los enemigos de una redacción clara y comprensible. Podemos definirla como la «propiedad de algunas oraciones, períodos o secuencias lingüísticas de ofrecer más de un sentido a causa de su construcción o del orden de sus componentes». En muchos casos, estos defectos de redacción se deben a la colocación incorrecta de los elementos oracionales. Así mismo, si se toma el último elemento anafórico mencionado antes de "esta tarea", este sería la atención del público. No obstante, la mayor ambigüedad se encuentra en esta parte: "Somos conscientes de que nos encontramos en una semana de alta demanda de atención al público; sin embargo, es prioritario culminar esta tarea", pues no es claro si lo que está pidiendo el comunicado es darle prioridad a la atención al público (por la alta demanda) o la actualización de datos (por la nueva normatividad vigente). Adicionalmente, si nos guiamos por el conector adversativo "sin embargo", confundiría al lector porque indica una acción que se le opone, entonces tampoco se sabría con precisión si el comunicado le pide al funcionario que deje de atender al público por actualizar datos, o viceversa, o que haga ambas tareas. La manera para evitar la ambigüedad sería desistir de usar un sustantivo genérico ("esta tarea") y especificar así: "Somos conscientes de que nos encontramos en una semana de alta demanda de atención al público; sin embargo, es prioritario culminar la actualización de datos". Por lo anterior, en esta sugerencia de redacción se puede repetir la información de actualización de datos sin incurrir en redundancia porque está en otro párrafo. ". Se identifica que la opción A marcada por la aspirante en su prueba es incorrecta porque si nos fijamos en el contexto del comunicado, el sujeto que lo emite es la entidad y, a su vez, la entidad está representada gramaticalmente por la primera persona del plural nosotros. Por un lado, NO es necesario incluir en "somos conscientes" el pronombre nosotros, porque se está omitiendo por elisión que, según el Centro Virtual Cervantes, consiste en la omisión opcional de cierta información recuperable gracias al conocimiento que el hablante oyente tiene del sistema gramatical de su lengua, es autodefinida cuando la interpretación es determinada por condiciones gramaticales en sentido estricto ([yo] Quiero verlo —> Quiero ver. Así mismo, tampoco es necesario especificar que con "somos conscientes" se refiere a la entidad. Lo anterior se debe a que "la omisión contextual es anafórica cuando lo omitido se encuentra en el contexto lingüístico previo"
44	B	Esta es la opción CORRECTA porque el comunicado se dirige al personal, el cual está representado en el escrito a través de la segunda persona del singular (usted); dé clic, ingrese a la página. Por tanto, todas las alusiones al destinatario deben guardar esta uniformidad de concordancia en la conjugación verbal. De acuerdo al Diccionario Panhispánico de Dudas, la regla gramatical de concordancia verbal es: concordancia. 1. Es la coincidencia obligada de determinados accidentes gramaticales (género, número y persona) entre distintos elementos variables de la oración. Se pueden distinguir dos tipos de concordancia .b) Concordancia verbal (coincidencia de número y persona). Es la que se establece entre el verbo y su sujeto: Esos cantan muy bien. En este orden de ideas, la conjugación correcta del verbo tener sería tenga. ". Se identifica que la opción A marcada por la aspirante en su prueba es incorrecta porque en el comunicado la entidad se está expresando en la primera persona del plural y esto lo podemos corroborar con el segundo apartado del comunicado: Somos conscientes de que nos encontramos. Por tanto, hay

	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	 CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Igualdad, Mérito y Oportunidad
		que guardar uniformidad gramatical, más específicamente de concordancia nominal, la cual, según el Diccionario Panhispánico de Dudas, consiste en: a) Concordancia nominal (coincidencia de género y número). Es la que establece el sustantivo con el artículo o los adjetivos que lo acompañan: la blanca paloma; esos libros viejos; el pronombre con su antecedente o su consecuente: A tus hijas las vi ayer; Les di tu teléfono a los chicos; o el sujeto con el atributo, con el predicativo o con el participio del verbo de la pasiva perifrástica: Mi hijo es un santo; Ella se encontraba cansada; Esas casas fueron construidas a principios de siglo.
46	 B	La respuesta correcta es la opción B porque ser proactivo implica capacidad de análisis, de anticiparse a las situaciones, en este caso, al solicitar la información por escrito deja en evidencia la entrega de un solo mensaje, confirmado por Li y colaboradores (2014, como se citó en Millan et al., 2017) "conducta dentro del campo laboral (apoyo a otros, búsqueda de soluciones para problemas, construcción de relaciones) buscando generar cambios que tengan un impacto positivo". En esta acción se evidencia el rasgo de proactividad definida como "Actuar activamente para tomar el control de situaciones y anticiparse a posibles eventualidades". CNSC, (2020). Adicional, el registrar la entrega deja evidencia del desarrollo de la tarea y se anticipa a una situación de desconocimiento por parte de los compañeros. ". Se identifica que la opción A marcada por la aspirante en su prueba es incorrecta porque da una respuesta que aumenta el tiempo de ejecución, se puede brindar información distinta a cada colaborador ausente de la reunión, generar posibles confusiones, disminuyendo la efectividad en el desarrollo de la tarea, confirmando el criterio de no cumplimiento de la presencia de rasgo de proactividad, "no se limita en saber qué voy a hacer sino en saber qué voy a hacer teniendo en cuenta a los demás, es decir, además de tener iniciativa debemos ser responsables". En esta acción no se evidencia el rasgo de proactividad definida como "Actuar activamente para tomar el control de situaciones y anticiparse a posibles eventualidades". CNSC

Es menester que el aspirante tenga presente que debe ceñirse a lo establecido en la situación y el enunciado de la pregunta con el fin de no cambiar el sentido de la misma, ya que, al partir de hechos fácticos no incluidos en el contexto del ítem, la respuesta por usted elegida puede terminar siendo errada como sucede en el caso en concreto; recordando que la prueba fue construida bajo el formato de "prueba de juicio situacional".

Ahora bien, respecto de los contenidos evaluados en su prueba particular, vale mencionar que, inicialmente, se establecieron los ejes temáticos en mesas de trabajo entre la CNSC y cada una de las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019 II. En dichas mesas de trabajo se tuvieron en cuenta tanto la naturaleza y funciones de los empleos, así como a la necesidad de las entidades para que sus funcionarios sean competentes y puedan dar respuesta a los diferentes requerimientos de sus dependencias. El resultado de estas mesas de trabajo (definición de ejes temáticos) fue validado por las entidades.

La CNSC entregó las estructuras de prueba definitivas a la Universidad para que adelantará un nuevo proceso de análisis e identificación de posibles inconsistencias, de esta manera se definió la matriz de prueba definitiva, la cual fue probada por la CNSC.

Como consecuencia, se evidenció que la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los



aspectos relacionados con el cargo, permitiendo predecir un desempeño exitoso a futuro; es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los ejes y contenidos temáticos establecidos; lo cual puede evidenciarse brevemente, para su caso particular así:

Eje	Contenido Temático
Aplicación de Conocimientos	Reglas generales funcionamiento del Estado Colombiano
	Reglas generales para el manejo de los recursos públicos
	Gestión documental
	Ciudadanía digital
Capacidades	Solución de problemas
	Atención al detalle
Habilidades	Lectura Crítica
	Atender instrucciones
	Orden
	Manejo del tiempo
	Estructuración de textos
Rasgos	Proactividad

Para mayor claridad se considera prudente identificar que todas y cada una de las preguntas aplicadas en su prueba correspondieron exclusivamente a los ejes anteriormente señalados así:

Contenido temático	ITEM	Competencia
Lectura Crítica	1 al 5	Funcional- General
Solución de problemas	6 al 10	
Reglas generales funcionamiento del Estado Colombiano	11 al 13	
Reglas generales para el manejo de los recursos públicos	14 al 16	
Gestión documental	17 al 21	Funcional – Específica
Ciudadanía digital	22 al 26	
Atención al detalle	27 al 32	
Atender instrucciones	33 al 35	
Orden	36 al 38	
Manejo del tiempo	39 al 41	
Estructuración de textos	42 al 44	
Proactividad	45 al 47	

Se reitera entonces que estos contenidos corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el fin de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y habilidades y rasgos necesarios para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

Es importante resaltar que de ninguna manera las preguntas fueron ambiguas, imprecisas o no ajustadas a la normatividad vigente o contenían errores; se debe hacer especial énfasis en que las preguntas fueron construidas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por la Universidad Sergio Arboleda; preguntas que posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en materia.

Ahora bien, es pertinente resaltar que las pruebas escritas sobre competencias funcionales son de carácter ELIMINATORIO, es por ello que el aspirante que **no supere dicha prueba**, es excluido del proceso de selección y en consecuencia no continúa en el concurso. Es por lo anterior que, todos los aspirantes que no superaron la prueba funcional, NO les es posible visualizar el resultado de la prueba comportamental.

De otra parte, se resalta que la Prueba sobre Competencias comportamentales, mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, **de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.**

Finalmente, como bien lo evidenció el aspirante en su material, las pruebas se compuso de preguntas generales (ítem 1 a 16), preguntas Funcionales (ítem 17 a la 47) y preguntas comportamentales (ítem 48 a 71).

Sobre la calificación de la prueba escrita

Para adelantar la obtención de calificaciones definitivas del proceso de selección Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, se definieron tres (3) métodos de calificación a fin de establecer una comparación, en una escala de 0 a 100, entre el resultado del desempeño individual con el grupal (todos los aspirantes evaluados para una misma OPEC) en la prueba escrita. En este sentido, el puntaje final resulta de la obtención de puntuación directa (o directa transformada) de cada aspirante con relación a su grupo de referencia.

Previamente a la obtención de calificaciones se realiza un análisis estadístico del comportamiento de cada uno de los ítems que conformaban las pruebas escritas y se determinan las decisiones más favorables para calificación de todos los aspirantes que pertenecen a un mismo grupo de referencia (en este caso, OPEC). La definición del sistema de calificación se diseña conjuntamente entre la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, tomando como referencia los criterios de mérito, igualdad y oportunidad.

Para su OPEC particular, se identifica que la misma se compuso de un total de **47** ítems para la prueba funcional (General y Específica), **24** para la prueba comportamental y, tras la verificación de su hoja de respuestas, se verifica que obtuvo un total de **30** aciertos (funcionales).

Ahora bien, específicamente frente a la prueba General y Específica, la calificación se tomó de la obtención del puntaje directo para cada aspirante y aquellos que obtuvieron un puntaje igual o superior a 65,00 en el componente funcional, el cual es de carácter eliminatorio, aprobaron la fase de pruebas escritas. Para la obtención de los puntajes directos se cuentan los aciertos obtenidos por cada uno de los aspirantes en las pruebas funcionales y comportamentales por separado, luego se realiza la suma de aciertos y se divide por el



Es importante resaltar que de ninguna manera las preguntas fueron ambiguas, imprecisas o no ajustadas a la normatividad vigente o contenían errores; se debe hacer especial énfasis en que las preguntas fueron construidas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por la Universidad Sergio Arboleda; preguntas que posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en materia.

Ahora bien, es pertinente resaltar que las pruebas escritas sobre competencias funcionales son de carácter ELIMINATORIO, es por ello que el aspirante que **no supere dicha prueba**, es excluido del proceso de selección y en consecuencia no continúa en el concurso. Es por lo anterior que, todos los aspirantes que no superaron la prueba funcional, NO les es posible visualizar el resultado de la prueba comportamental.

De otra parte, se resalta que la Prueba sobre Competencias comportamentales, mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, **de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.**

Finalmente, como bien lo evidenció el aspirante en su material, las pruebas se compusieron de preguntas generales (ítem 1 a 16), preguntas Funcionales (ítem 17 a la 47) y preguntas comportamentales (ítem 48 a 71).

Sobre la calificación de la prueba escrita

Para adelantar la obtención de calificaciones definitivas del proceso de selección Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, se definieron tres (3) métodos de calificación a fin de establecer una comparación, en una escala de 0 a 100, entre el resultado del desempeño individual con el grupal (todos los aspirantes evaluados para una misma OPEC) en la prueba escrita. En este sentido, el puntaje final resulta de la obtención de puntuación directa (o directa transformada) de cada aspirante con relación a su grupo de referencia.

Previamente a la obtención de calificaciones se realiza un análisis estadístico del comportamiento de cada uno de los ítems que conformaban las pruebas escritas y se determinan las decisiones más favorables para calificación de todos los aspirantes que pertenecen a un mismo grupo de referencia (en este caso, OPEC). La definición del sistema de calificación se diseña conjuntamente entre la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, tomando como referencia los criterios de mérito, igualdad y oportunidad.

Para su OPEC particular, se identifica que la misma se compuso de un total de **47** ítems para la prueba funcional (General y Específica), **24** para la prueba comportamental y, tras la verificación de su hoja de respuestas, se verifica que obtuvo un total de **30** aciertos (funcionales).

Ahora bien, específicamente frente a la prueba General y Específica, la calificación se tomó de la obtención del puntaje directo para cada aspirante y aquellos que obtuvieron un puntaje igual o superior a 65,00 en el componente funcional, el cual es de carácter eliminatorio, aprobaron la fase de pruebas escritas. Para la obtención de los puntajes directos se cuentan los aciertos obtenidos por cada uno de los aspirantes en las pruebas funcionales y comportamentales por separado, luego se realiza la suma de aciertos y se divide por el



número total de ítems, este último resultado se multiplica por 100. Su fórmula es la siguiente:

$$\text{PUNTAJE FINAL} = \text{ACIERTOS} * (100 / \# \text{ítems válidos en la prueba})$$

$$30 * (100/47) = 63.83 \text{ CALIFICACIÓN PUBLICADA}$$

Es importante señalar que dado el carácter ELIMINATORIO de la prueba sobre Competencias Funcionales estipulado en el numeral 3; del Anexo al Acuerdo, los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 16 del Acuerdo, "...no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo"

En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos antes mencionados, determinando que la variación, frente a los resultados por usted obtenidos en su prueba particular, es improcedente y, por tanto, se ratificará la calificación inicialmente obtenida.

IV. RESOLUCIÓN

Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores, la Universidad Sergio Arboleda resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **63.83** en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO.
4. Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector.

Cordialmente;

ÁLEJANDRO UMAÑA
COORDINADOR GENERAL
Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Proyectó: CSierra
Revisó: J.Castañeda
V° B° jurídica: